

(Publicado en el P.O. No. 77, segunda sección, lunes 28 de junio de 1993)

## **GOBIERNO DEL ESTADO**

RENATO VEGA ALVARADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 65 FRACCIONES I Y XIV, 66, 69, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, Y 15 FRACCIONES I, VI Y IX DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR LO SIGUIENTE:

### **REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VIA DE LAS CARRETERAS ESTATALES Y ZONAS ALEDAÑAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras estatales y zona aledaña.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Acceso: Obra que enlaza un predio con una carretera estatal para permitir entrada y salida de vehículos, mediante carriles de aceleración y desaceleración:

II. Anuncio: Rótulo de información, publicidad o propaganda que difunde a los usuarios de una vía de comunicación carretera, mensajes relacionados con la producción y venta de bienes y servicios, así como actividades cívicas, políticas o culturales.

III. Cruzamiento: Obra superficial subterránea o elevada que cruza de un lado a otra la carretera.

IV. Derecho de Vía: Bien del dominio Público del estado constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la secretaría, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares.

V. Instalación Marginal: Obra para la instalación o tendido de ductos, cableados y similares que se construyen a 2.5 metros dentro del límite del derecho de vía

de una carretera, que podrá removerse por la Secretaría cuando las necesidades del servicio lo requiera.

VI. permisionario: Persona física o moral, autorizada por la Secretaría para ocupar, usar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras estatales y zonas aledañas.

VII. Parador: instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera estatal en las que se presenten los siguientes servicios: alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios de vehículos y comunicaciones:

VIII. Permiso: Autorización que otorga la Secretaría para ocupación, uso o aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras estatales y zonas aledañas.

IX. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

X. Señal Informativa: Tablero o franja en postes, dentro del derecho de vía, con leyendas o símbolos que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por la carretera, a lugares de interés o de prestación de servicios:

XI. Tangente: Tramo recto de alineamiento horizontal, y

XII. Zona Aledaña: Predio lindante con una carretera estatal hasta una distancia de cien metros contados a partir del límite del derecho de vía.

Artículo 3. La Secretaría fijará las Normas técnicas que deberán observarse para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras estatales y zonas aledañas y realizará la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones autorizadas.

Artículo 4. Dentro de derecho de vía queda prohibida la instalación de anuncios y el establecimiento de paradores.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS PERMISOS**

Artículo 5. Se requiere permiso previo otorgado por la Secretaría para:

I. La construcción de accesos, cruzamientos, e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las carreteras federales.

II. El establecimiento de paradores.

III. La instalación de anuncios y la construcción de obras, con fines de publicidad, información o comunicación, en los siguientes lugares:

A) Terrenos adyacentes a las carreteras estatales, hasta una distancia de cien metros contados a partir del límite del derecho de vía;

B) Zonas en las que por su ubicación especial se afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las carreteras estatales, en perjuicio de la seguridad de los usuarios, y

C) En aquellas carreteras estatales que crucen zonas consideradas suburbanas.

IV. La instalación de señales informativas, y

V. La construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía.

Artículo 6. Los interesados en obtener un permiso para aprovechar el derecho de vía de las carreteras estatales y zonas aledañas deberán.

I. Presentar solicitud por escrito.

II. Cuando se trate de personas morales, acompañar copia de la escritura constitutiva.

III. Señalar la carretera tramo y kilómetro en donde se llevará a cabo la obra o instalación.

IV. Acreditar la propiedad, posesión de la superficie o autorización para su aprovechamiento.

V. Presentar croquis con medidas y colindancias en el que se delimite la ubicación del predio.

VI. Acreditar el pago de los servicios solicitados; y

VII. Proporcionar aquellos datos específicos que marque este Reglamento

En caso de que falte algún requisito, la Secretaría lo comunicará por escrito al interesado en un plazo de diez días hábiles, para subsanar los requisitos faltantes, transcurrido el cual, sin que se dé cumplimiento, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 7. La Secretaría otorgará los permisos dentro de un plazo de treinta días hábiles, cuando se cumpla con los requisitos y no se afecta la seguridad de la vía.

Artículo 8. Cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiese resuelto, la Secretaría a petición del interesado, resolverá en tres días hábiles lo conducente

### **CAPÍTULO III**

#### **ACCESOS, CRUZAMIENTOS E INSTALACIONES MARGINALES**

Artículo 9. El interesado en construir un acceso, cruzamiento o instalación marginal deberá presentar, además de lo indicado en el artículo 6° de este Reglamento, lo siguiente:

- A) Información del uso que se dará al predio objeto del acceso;
- B) Descripción de las instalaciones calendarizando las diferentes etapas de ejecución, y
- C) El plano del proyecto con las características que señale la Secretaría.

Artículo 10. Para los accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, previo a la obtención del permiso, el interesado deberá cubrir por concepto de revisión de planos y supervisión de la obra lo establecido para tal efecto en la ley.

Artículo 11. El permisionario deberá cumplir, en caso de acceso, con lo siguiente.

- I. Avisar a la Secretaría con una anticipación de diez días, el inicio de la obra, y;
- II. Concluir la obra en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales y llevarla al cabo conforme al proyecto, planos, especificaciones y programa de obra elaborados o revisados por la Secretaría.

Artículo 12. El permisionario podrá solicitar a la Secretaría prórroga para la construcción de la obra hasta por el mismo plazo establecido en el permiso, previa justificación y actualización de costos para ajustar el pago de derechos.

Artículo 13. En la zona de cruces, entronques de caminos, pasos superiores, pasos inferiores, las obras relativas para acceso deberán establecerse fuera de un radio de cien metros, y en zona de curvas a ciento cincuenta metros.

Artículo 14. Los accesos y las obras que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares de las carreteras estatales.

Artículo 15. En las carreteras de cuota sólo se permitirá la construcción de accesos en aquellos lugares que autorice la Secretaría, siempre y cuando no se ponga en peligro la seguridad en la vía.

## **CAPÍTULO IV**

### **PARADORES**

Artículo 16. La Secretaría definirá en que carreteras estatales se requiere la instalación de paradores, escuchando, cuando sea necesario, opiniones de otra dependencias Federales o Estatales.

Independientemente de lo anterior, los particulares podrán presentar solicitud para la instalación de paradores en puntos distintos de los definidos por la Secretaría, la que resolverá en el término señalado en el artículo 7° de este Reglamento.

Artículo 17. El interesado en construir un parador, deberá presentar además de lo indicado en el artículo 6° de este Reglamento lo siguiente:

1. Plano general de construcción
2. Plano de las instalaciones sanitarias; y
3. Descripción de las instalaciones, calendarizando el programa de obras

La Secretaría revisara los planos para verificar que no se afecte la vía general de comunicación y la seguridad de los usuarios.

Artículo 18. En el permiso se expresará lo siguiente:

- I. Las normas y especificaciones que deban observarse en la construcción de obras, así como los proyectos correspondientes.
- II. Los servicios que se prestarán una vez que se pongan en operación y aquellos que pudieran agregarse con posterioridad.
- III. El término para la puesta en servicio.
- IV. Las sanciones para el caso de incumplimiento.
- V. Las causas de revocación, caducidad y extinción que la Secretaría señale, y
- VI. Los aspectos operativos que deberán ser revisados periódicamente por la Secretaría.

Artículo 19. El permiso incluirá la autorización para la ubicación y los proyectos del acceso y del parador, así como para los anuncios comerciales y señalamientos informativos básicos.

Artículo 20. Previo a la obtención del permiso, el interesado deberá cubrir el importe de los servicios solicitados, por concepto de revisión de planos y supervisión de las obras.

Artículo 21. La vigencia del permiso será por tiempo indefinido y concluirá por las causas previstas en el mismo o en este reglamento.

Artículo 22. El permisionario podrá realizar la explotación del parador directamente o a través de las personas que designe, pero en todo caso, el responsable ante la Secretaría será el titular del permiso.

Artículo 23. El titular podrá ceder todos los derechos y obligaciones del permiso, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 24. Los titulares de concesiones de carreteras podrán, por sí o a través de las personas que designen construir y operar paradores, previa autorización de la Secretaría. Para que la dependencia pueda autorizar a terceros la construcción de accesos para paradores en carreteras concesionadas, se requerirá la conformidad del titular de la concesión.

En ambos casos la construcción y la explotación de los paradores deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, la concesión y el permiso correspondiente.

## **CAPÍTULO V**

### **INSTALACION DE ANUNCIOS Y SEÑALES INFORMATIVAS**

Artículo 25. La instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras estatales se sujetará a lo siguiente:

I. Sólo se autorizará dicha instalación en las zonas fijadas por la Secretaría y preservando una franja de diez metros a partir del límite del derecho de vía. Las zonas se determinarán conforme a los siguientes criterios.

A) A partir de tres kilómetros contados del límite urbanizado de las poblaciones o de aquellas áreas consideradas como suburbanas, siempre y cuando existan en ellas tangentes de un kilómetro como mínimo.

B) Cada diez kilómetros en caminos rectos cuya longitud lo permita:

C) En cruces, entronques de caminos, pasos superiores y pasos inferiores, las zonas de anuncios se establecerán fuera de un radio de cien metros y en zonas de curvas y cambios de alineamiento horizontal o vertical, de ciento cincuenta metros.

II. La Separación mínima entre anuncios deberá ser de trescientos metros, y

III. Y el ángulo en que se colocarán los anuncios dentro de las zonas señaladas será de 0 a 20 grados con respecto a la normal del eje de la carretera.

Artículo 26. En las carreteras de cuota sólo se permitirá la instalación de anuncios en aquella zona que determine la Secretaría.

Artículo 27. El interesado en obtener el permiso para la instalación de anuncios deberá presentar además de lo indicado en el artículo 6° de este Reglamento lo siguiente:

I. Descripción del anuncio.

II. Croquis de ubicación del anuncio en el predio; y

III. Señalar si existen o no instalaciones de anuncios en el área.

Artículo 28. No requerirán permisos los rótulos o letreros que se fijen en los frontispicios de los comercios colindantes al derecho de vía de las carreteras para identificación de los mismos.

Artículo 29. Por la instalación de anuncios se pagará anualmente el importe que señale la tarifa que el efecto se autorice. Debiendo el permisionario acreditar ante la Secretaría dicho pago.

Artículo 30. Por cada cambio de leyenda o figura en un anuncio se cubrirán los derechos correspondientes.

Artículo 31. Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones legales de la materia deberán cumplir con lo siguiente.

I. Presentarán un aspecto estético y contener mensajes de seguridad vial

II. Estar redactado en lenguaje claro y accesible en idioma español, sólo se autorizará el uso de dialectos de nombres de productos marcas o establecimientos en lengua extranjera, cuando se justifique su uso.

III. En las zonas de alto índice turístico o fronterizas, podrán incluirse la traducción del texto en español a otros idiomas.

IV. Estar exentos de expresiones o imágenes obscenas, y su contenido no deberá ser mayor de diez palabras sin contar el mensaje vial que no excederá de cinco palabras.

V. Tener como máximo cincuenta metros cuadrados de superficie destinada al anuncio y no más de setenta y cinco metros cuadrados de superficie total.

VI. Ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número del permiso que haya otorgado la Secretaría, así como la fecha de expedición; y

VII. Las demás disposiciones que se establezcan en el servicio.

Artículo 32. Los permisionarios no podrán.

I. Colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad, en forma que pueda confundirse con cualquier clase de señal colocadas a lo largo de las carreteras de jurisdicción estatal.

II. Fijar o usar anuncios fuera de las zonas autorizadas por la Secretaría conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

III. Emplear en los textos de los anuncios las palabras "alto", "siga ", "peligro", "pare", "cruce" y otras análogas que pudieran provocar confusión en los conductores de vehículos.

IV. Utilizar anuncios luminosos o con luces en las superficies de los mismos, así como emplear cualquier procedimiento que tenga por objeto reflejar la luz sobre ellos;

V. Usar como colores predominantes Rojo, Ámbar, Violeta, o Azul.

VI. Hacer uso de anuncios con matas, caballetes portátiles o materiales ligeros.

VII. Hacer uso de las obras auxiliares construidas en las carreteras para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de propaganda; y

VIII. Instalar o pintar anuncios en lugares que afecten la seguridad del usuario y la perspectiva panorámica del paisaje.

Artículo 33. La publicidad relativa a bebidas deberá sujetarse además de lo previsto en este reglamento a lo dispuesto en el reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Publicidad.

Artículo 34. Los solicitantes en obtener permiso para la instalación de señales informativas deberán presentar:

A) Solicitud por escrito.

B) Croquis y texto de la señal: y

C) Ubicación de la misma

Artículo 35. Por la instalación de señales informativas, se pagará anualmente el importe que señale la tarifa que al efecto se autorice debiendo el permisionario acreditar ante la Secretaría dicho pago.

Artículo 36. Las señales deberán observar las características que indique la Secretaría y colocarse en posesión vertical a 90 grados con respecto al eje de la carretera.

## **CAPÍTULO VI**

### **OBLIGACIONES GENERALES**

Artículo 37. Los permisionarios están obligados a:

I. Responder por los daños que pudieran causar a las carreteras estatales y a terceros por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación.

II. Mantener en buen estado las obras que ejecuten conservando la seguridad y estética de las mismas.

III. Permitir la práctica de las inspecciones que ordene la Secretaría y coadyuvar en su desarrollo.

IV. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas estatales y municipales.

V. Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el permiso; y

VI. Desocupar dentro del plazo establecido por la Secretaría o cuando ésta lo solicite, el derecho de vía de que trate sin costo alguno para ella.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN Y REVOCACIÓN**

Artículo 38. Son causas de extinción de los permisos:

I. La desaparición de su finalidad u objeto.

II. La disolución de la persona moral permisionario, y

III. Las demás previstas por las disposiciones legales y administrativas vigentes.

Artículo 39. Son causas de revocación de los permisos otorgados en los términos del presente Reglamento, las siguientes:

I. La oposición del permisionario a las inspecciones y supervisiones que realice la Secretaría.

II. Cambio del sitio original en que se hubiere autorizado la obra o instalación.

III. No ejercitar los derechos derivados del permiso respectivo en los plazos y términos previstos en el mismo, sin causa justificada.

IV. Tratándose de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, no sujetarse a las normas técnicas contenidas en el proyecto aprobado por la Secretaría o en el permiso que para tal efecto se otorgue.

V. Tratándose de anuncios y obras con fines publicitarios.

A) El cambio de los Textos sin dar aviso a la Secretaría, y

B) La falta de pago anual del permiso.

VI. Tratándose de paradores:

A) Cuando el titular seda los derechos a terceros sin observar lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este ordenamiento.

B) No cumplir con lo establecido en el presente reglamento.

VII. Las demás previstas en el permiso.

Cuando surja o se incurra en alguna de las causas a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría lo notificará al permisionario.

Artículo 40. Previo a la resolución de revocación, se concederá a los interesados un término de quince días para expresar lo que a su derecho convenga y para ofrecer pruebas.

Artículo 41. En la resolución que declare la revocación o extinción de un permiso se ordenará el retiro del anuncio o el desmantelamiento de la obra que ocupe el derecho de vía, señalando al interesado un plazo de quince días naturales para ejecutarlo. En caso de incumplimiento, la Secretaría podrá realizar estas obras en cargo al permisionario y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 42. Son infracciones para los efectos de este Reglamento, las siguientes:

I. Realizar cualquier tipo de obra o instalación en el derecho de vía de las carreteras estatales o en lugares que afecten su seguridad, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente de la Secretaría.

II. Ocupar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras estatales sin contar con el permiso de la Secretaría.

III. Efectuar obras o cualquier acto que modifique o altere las condiciones del permiso, sin la previa autorización de la Secretaría.

IV. No cumplir con las obligaciones de conservación de las obras e instalaciones:

V. Causar daños a bienes de propiedad estatal o a terceros con motivo de la construcción de cualquier tipo de obras en el derecho de vía de las carreteras estatales o en zonas aledañas que afecten su seguridad.

VI. No suspender o retirar la obra o anuncio cuando la Secretaría lo hubiere ordenado.

VII. Tratándose de anuncios y señales informativas, continuar ejerciendo los derechos derivados del permiso sin cubrir la cuota anual correspondiente, y

VIII. Las demás previstas en otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 43. Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que hubieren en cada caso concreto con multas de doscientas a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente, en el momento en que se aplica; en caso de reincidencia las sanciones se duplicarán.

Artículo 44. Comprobadas que fueren las infracciones cometidas, la Secretaría dictará la resolución que corresponda, la cual será notificada al infractor.

Artículo 45. Independientemente de la sanción pecuniaria, la Secretaría podrá mandar suspender o retirar la obra o anuncios de que se trató, con cargo al infractor.

Artículo 46. De no interponerse recursos de reconsideración, la sanción pecuniaria se deberá liquidar en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea notificado al infractor, sin perjuicio de que en su caso, se lleven las instancias correspondientes ante la autoridad judicial.

## **CAPÍTULO IX**

### **DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Artículo 47. Contra las resoluciones que dicte la Secretaría con apoyo en este Reglamento, procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 48. Las resoluciones de la autoridad que intervenga podrán ser recurridas por el interesado o por su apoderado o representante legal debidamente acreditado ante la Secretaría, dentro de un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al que le fue notificada dicha resolución.

Artículo 49. Con el escrito en el que conste el recurso deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el interesado considere necesarias para basar su dicho, siempre que tenga relación con los hechos en el que el recurrente funde su reclamación. En vista de tales pruebas y defensas y

desahogadas que sean o a su falta de presentación en su caso, la Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación del recurso, dictará la resolución respectiva.

Artículo 50. Las resoluciones dictadas se notificarán a los interesados en forma personal en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.]

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero. El presente Reglamento estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. La Secretaría expedirá dentro de los siguientes treinta días naturales, los instructivos y manuales para la autorización de permisos en los términos de este Reglamento.

Artículo Tercero. Las personas que hubieran construido accesos, instalado anuncios o ejecutado obras publicitarias, sin contar con el permiso respectivo, dispondrán de un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, para gestionar ante la Secretaría su regularización o bien para demoler o retirar las obras o instalaciones respectivas.

Artículo Cuarto. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, para que a través de un Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", establezca mediante tarifa, los importes fijos y porcentuales a que se refiere el presente Reglamento.

### **SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION**

**CULIACÁN ROSALES, SINALOA A 18 DE JUNIO DE 1993**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RENATO VEGA ALVARADO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**FRANCISCO C. FRIAS CASTRO**

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS**

**JOSÉ LUIS VÉLEZ REYNA**

**EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA Y TESORERIA**

**MARCO ANTONIO FOX CRUZ**